

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-****TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia 1538/2016, de 6 de octubre de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 1175/2016

**SUMARIO:****Responsabilidad empresarial por prestaciones. Falta de alta. Trabajador accidentado. Exoneración.**

*Problemática inherente a su tramitación telemática.* Dado que el empresario había delegado en una gestoría la práctica del alta del trabajador el día anterior al inicio de la prestación laboral, pudo razonablemente entender y confiar en que al inicio de la prestación de servicios el trabajador posteriormente accidentado estaba en alta, no constando aviso alguno de la gestoría en sentido contrario. No puede entenderse que la breve demora de la gestoría, que no de la empresa, en la tramitación telemática, pueda determinar una responsabilidad empresarial. La empresa ha hecho lo que estaba en su mano para el cumplimiento de su obligación, de modo que fueron circunstancias ajenas a la misma y que estaban fuera de su control (problemas de conexión a internet del gestor autorizado en el sistema RED) las que determinaron el incumplimiento puntual de la obligación de dar de alta al trabajador, por lo que no hay voluntad incumplidora del sistema de protección y cobertura.

**PRECEPTOS:**

Decreto 907/1966 (TALSS), arts. 94 y 95.  
RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 167.

**PONENTE:**

*Don José Manuel Riesco Iglesias.*

Magistrados:

Don GABRIEL COULLAUT ARIÑO  
Don JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS  
Don JUAN JOSE CASAS NOMBELA  
Don MANUEL MARIA BENITO LOPEZ  
Doña MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO  
Don RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA  
Doña SUSANA MARIA MOLINA GUTIERREZ

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**  
VALLADOLID

SENTENCIA: 01538/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2016 0000075

Equipo/usuario: MLM

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001175 /2016

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000043 /2016

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña MUTUA MIDAT CYCLOPS

ABOGADO/A: ADOLFO LUÍS DÍAZ GONZÁLEZ-COBOS

RECURRIDO/S D/ña: Sonsoles, INSS Y TGSS INSS Y TGSS

ABOGADO/A: MIGUEL DE LIS GARCÍA, SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR: ROSA MARIA SAGARDIA REDONDO

Ilmos. Sres.:

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M<sup>a</sup> Benito López

D. Juan José Casas Nombela

D<sup>a</sup> Carmen Escuadra Bueno

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada

D<sup>a</sup> Susana M<sup>a</sup> Molina Gutiérrez/

En Valladolid a Seis de Octubre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación núm. 1175-2016, interpuesto por la MUTUA MIDAT CYCLOPS contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm.1 de Salamanca, de fecha 8 de Abril de 2016, (Autos núm. 43/2016), dictada a virtud de demanda promovida por MUTUA MIDAT CYCLOPS contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y D<sup>a</sup> Sonsoles sobre RECLAMACION DE CANTIDAD.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Con fecha 22-01-2016 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos que consta en su parte dispositiva.

### Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

"PRIMERO. La codemandada DOÑA Sonsoles, con D.N.I. n° NUM000, es una empresaria individual que regenta un establecimiento de venta de bebidas "Bar Pirri", que tenía concertada la cobertura de la asistencia por incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales con la entidad demandante, "MUTUA DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 1, MUTUAL MIDAT CYCLOPS".

SEGUNDO. Sobre las doce de la mañana del viernes 4 de julio de 2014, la empresaria Doña Sonsoles, le comunica a su gestaría "Asesoría Molina", en concreto a la empleada Doña Jacinta, que debe dar de alta en la empresa a un trabajador, Don Alberto, para los dos días siguientes 5 y 6 de julio (folio 130), comunicándole los datos personales del trabajador. La empleada avisó al dueño de la Gestoría Don Dionisio, que es la única persona autorizada para operar en el Sistema RED, el cual se encontraba de vacaciones fuera de Salamanca. Don Dionisio intentó por vía telemática tramitar el alta del trabajador sin conseguirlo hasta las 20,38 horas del día siguiente 5 de julio de 2014 (testifical de Doña Jacinta y Don Dionisio).

En los datos obrantes en los archivos informáticos de la Tesorería General de la Seguridad Social el trabajador Don Alberto figura dado de alta en la empresa de Sonsoles a las 20:38 horas del día 5 de julio de 2014, por el Autorizado Red 73731 Don Dionisio, y en esa misma fecha y a esa misma hora dicho autorizado procesó como fecha de baja la de 7 de julio de 2014 (folio 121)

CUARTO. Sobre las 13:00 horas del día 5 de julio de 2014, el trabajador Don Alberto empezó a trabajar en el bar, y sobre las tres y media de la tarde, cuando estaba prestando servicios para la empresa, sufrió un infarto. Fue trasladado de urgencias al Hospital Universitario de Salamanca (folio 19) donde recibió asistencia médica y estuvo ingresado hasta el día 27 de julio de 2014 (folio 20), y con posterioridad en el Hospital de la Santísima Trinidad. El médico de cabecera expidió parte de baja de trabajador con efectos del mismo día 5 de julio de 2014, calificando inicialmente como derivada de enfermedad común, por infarto agudo, de miocardio (folio 138).

QUINTO. El gestor de la empresa Don Dionisio, en calidad de representante de la misma remitió a la Mutua demandante un parte del accidente de trabajo del trabajador Don Alberto ocurrido el día 5 de julio de 2014 (folio 24). La Mutua emitió parte médico de baja por contingencias profesionales con fecha de efectos del 5 de julio de 2014 (folio 28), hasta el día 30 de octubre de 2014 en que se emitió alta médica (folio 29).

SEXTO. Don Nemesio, Director de la Mutua demandante en Salamanca remitió un correo electrónico al gestor Don Dionisio en fecha 7 de octubre de 2014, con el contenido siguiente: "Hola Dionisio, Respecto a los documentos que me solicitabas para aportar a la Inspección de trabajo, están a su disposición para que los recojas en persona. Y en relación a los documentos, justificantes aportados en relación al AT, quedan perfectamente aclaradas las circunstancias del alta por lo que a efectos de la Mutua no existe responsabilidad alguna por parte de la empresa. Otra cosa es lo que te diga la Inspección. Es lo menos que podemos hacer por un colaborador con tu trayectoria. Muchas gracias" (folio 130).

SÉPTIMO. El trabajador formuló ante la Mutua solicitud de pago directo de la prestación de incapacidad temporal en fecha 25 de julio de 2014 (folio 135). La Mutua abonó al trabajador en concepto de prestaciones económicas durante el periodo de baja laboral, las cantidades y por los conceptos siguientes (folio 104):

Periodo días tipo pago base importe  
Reguladora bruto  
Diaria

1 al 2 Delegado 63,75 €  
31/7/2014  
8/7 a 35 Directo 42,50 1.115,80 €  
11/8/2014  
12/8 a 35 Directo 42,50 1.115,80 €  
15/9/2014  
16/9 a 35 Directo 42,50 1.115,80 €  
20/20/2014  
21/10 a 10 Directo 42,50 318,80 €  
30/10/2014  
Total 3.729,95 €

OCTAVO. La Mutua demandante abonó también los gastos de la asistencia médica prestada al trabajador Don Alberto, y en concreto los siguientes (folios 96 a 101):

HOSPITAL GENERAL SANTISIMA TRINIDAD  
Concepto Importe  
Urgencias, enfermería consulta y 24,45 €  
Curas 24,45 E  
Urgencias, enfermería consulta y 24,45 E  
Curas ' 24,45 E  
Urgencias, enfermería consulta y 6,28 E  
Inyectables 6,28 €

TOTAL 110,36 €

GERENCIA DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL SACYL  
Concepto Importe  
Consulta médica básica 368,75 €  
Consulta S.P. médica con enfermería 92,18 €

TOTAL 460,93 E

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SALAMANCA  
CONCEPTO IMPORTE  
Coronarias 17.913,24 E  
Estancia Hospitalización 2.452,44 E  
Stent Coronario C. Evero 4.455,00 €  
Arteriografía coronaria 782,68 €  
Cateterismo Cardíaco L/I 782,68 E  
Ecografía cardíaca 116,22 e  
Cateterismo venoso 188,37 E  
Electroencefalograma 153,68 E

TOTAL 26.844,31 €

NOVENO. La Mutua abonó también gastos farmacológicos prescritos al trabajador, por los importes siguientes: 130,45 euros (folio 78), 121,33 euros (folio 84) y 119,21 euros (folio 89), en total 370,99 euros.

DÉCIMO. La Mutua demandante remitió escrito a la empresaria Doña Sonsoles, de fecha 21 de julio de 2015 comunicándole que había prestado asistencia al trabajador Don Alberto por un importe total de 32.032,05 euros por asistencia sanitaria e incapacidad temporal, y que adeudaba dicho importe a la Mutua por no haber dado de alta al trabajador en el sistema de la Seguridad Social. Y lo hizo por correo certificado con acuse de recibo a la dirección de la

Calla Cuesta del Carmen 27, bajo (Bar Pirri). La carta fue retirada en la Oficina de Correos el día 19 de agosto de 2015, por la empleada de la Gestoría Doña Jacinta (folio 77 bis).

DECIMO PRIMERO- La Mutua formuló reclamación previa ante la TGSS y el INSS en fecha 20 de octubre de 2015, y papeleta de conciliación ante el SMAC en relación de cantidad contra Doña Sonsoles en fecha 13 de enero de 2016 (folio 118), celebrándose el acto de conciliación el día 3 de febrero siguiente con el resultado de sin avenencia (folio 119).

### **Tercero.**

Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte actora, si fue impugnado por las dos partes codemandadas, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

En un solo motivo de recurso, que el Letrado de la Mutua recurrente denomina primero, se denuncia la infracción por la sentencia del Juzgado de lo Social N.º 1 de Salamanca de los artículos 100.1, 102, 125.3 y 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como del artículo 32.3, apartado 1.º, del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sentada en sentencias de fecha 24 de mayo de 1996 (rec. 2448/1995), 29 de diciembre de 1998 (rec. 859/1998) y 18 de octubre de 2011 (rec. 686/2011), entre otras muchas.

El Letrado de la Mutua Mutual Midat Cyclops expresa en el motivo único del recurso su disconformidad con la sentencia del Juzgado de lo Social N.º 1 de Salamanca en la que su autora, tras declarar que la actuación de la empresaria no se ajustó a las exigencias del artículo 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, en relación con los artículos 100.1, 102 y 126 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, porque no procedió al alta del trabajador con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, lo que determinaría la responsabilidad empresarial, llega a la conclusión de que en este supuesto no ha habido incumplimiento porque hizo todo lo que le incumbía y estaba en su mano para el cumplimiento de su obligación, de manera que fueron circunstancias ajenas (el gestor se hallaba de vacaciones y, aunque lo intentó por internet, no pudo llevar a cabo el trámite del alta hasta el mismo día en que el trabajador inició la prestación laboral, una vez ocurrido el siniestro laboral) las que determinaron que no fuera efectuada el alta en el momento correspondiente. La disconformidad con la sentencia de instancia por parte del Letrado de la Mutua recurrente se funda, en síntesis, en que el alta del trabajador con carácter previo a la prestación de servicios tiene un carácter objetivo y en que la relación existe únicamente entre la empresa y la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo ajeno a la misma el gestor de la empresa; de modo que la responsabilidad de la empresaria codemandada es clara y evidente, sin perjuicio de su derecho a repetir contra la gestoría en virtud del contrato de arrendamiento de servicios que entre ellas mantengan vigente.

Por su parte, la empresa demandada sostiene en su impugnación que el alta del trabajador el día 5 de julio de 2014 produjo sus efectos desde las 00:00 horas de ese día por lo que en el momento en que el trabajador sufrió el infarto de miocardio estaba en alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Finalmente, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social aduce, en sintonía con la sentencia recurrida, que si no se llevó a cabo el alta del trabajador antes de la hora del accidente fue por circunstancias que le son extrañas y fuera de su control, pero lo que habrá de valorar la Sala como ya lo ha hecho el Juzgado, es si hubo fraude en el retraso en la presentación del alta.

### **Segundo.**

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo mantiene una línea clara en esta materia en múltiples sentencias. Por todas, la de 18 de octubre de 2011 (recud. 686/2011) viene a decir que en los supuestos de falta de afiliación, alta o cotización, la empresa es la responsable directa y el Instituto Nacional de la Seguridad Social el responsable subsidiario, pero la Mutua debe anticipar el pago, sin perjuicio de repetir frente al empresario y el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En el caso enjuiciado por el Tribunal Supremo en la citada sentencia el accidente de trabajo

se produjo el día 12 de diciembre de 2003 entre las 7:30 y las 7:50 horas, siendo dado de alta ese mismo día el trabajador no constando la hora en que se efectuó la solicitud ante la Tesorería General de la Seguridad Social. La Sala, citando otras sentencias anteriores de 29 de diciembre de 1998 (recud. 859/1998), 3 de abril de 1997 y 11 de diciembre de 1995 (recud 1608/1995), afirma que el complejo cuadro de responsabilidades que surge en los supuestos de falta de afiliación, alta o cotización está compuesto de los siguientes elementos: 1) *el empresario incumplidor de estos deberes es, en principio, el 'responsable directo de las prestaciones previstas para remediar las consecuencias del accidente'; 2) 'la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tiene obligación de anticipar de manera inmediata el pago de tales prestaciones al accidentado, si el empresario responsable directo no lo hace'; 3) 'subsiste la responsabilidad indirecta de garantía de las prestaciones a cargo de la entidad gestora, para el supuesto de insolvencia del sujeto responsable de las mismas, sea la empresa sea la mutua patronal'; y 4) 'el anticipo de prestaciones por parte de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales subroga en su caso a ésta en los derechos del accidentado tanto frente al empresario responsable directo, como frente al INSS responsable por vía de garantía.*

De acuerdo con esta jurisprudencia que se acaba de exponer la respuesta de la Sala habría de ser favorable a la tesis de la Mutua recurrente. Sin embargo, tal y como señala la Magistrada de instancia concurren unas específicas circunstancias en el supuesto examinado que nos llevan a concluir en sentido contrario. Así consta (hecho probado segundo y fundamento de derecho cuarto) que la empresaria demandada contrató al trabajador don Alberto para prestar servicios para su empresa el fin de semana de los días cinco y seis de julio de dos mil catorce, y que para ello, el día antes del inicio de la relación laboral, dio las oportunas instrucciones a su gestoría para que tramitara el alta del referido trabajador. El dueño de la gestoría, don Dionisio, era la persona autorizada para hacerlo por vía telemática a través del Sistema Red, pero ese día estaba de vacaciones fuera de Salamanca, recibiendo el encargo a través de la empleada de su gestoría, si bien aunque intento tramitar el alta por vía telemática no consiguió hacerlo el día cuatro por un fallo de conexión a internet, hasta que finalmente lo consiguió a las 20:38 horas del día cinco de julio. El trabajador ya había iniciado su trabajo previamente a las trece horas de ese mismo día. Durante ese intervalo de tiempo, concretamente sobre las quince horas, el trabajador sufrió un infarto mientras estaba trabajando, es decir, a una hora en la que formalmente no constaba de alta en la empresa. Estos hechos dan forma a unas circunstancias que podemos calificar de excepcionales y que nos indican que la empresaria hizo lo que estaba en su mano y cumplió diligentemente con su deber para que el alta del trabajador fuera efectiva antes de que comenzase la prestación laboral. Y son estas circunstancias extraordinarias las que determinan la exoneración de la empresaria pues habiendo delegado en la gestoría la realización del alta el día anterior al inicio de la prestación laboral por el trabajador posteriormente accidentado, pudo razonablemente entender y confiar en que al inicio de la prestación de servicios el trabajador accidentado estaba en alta, ya que no consta aviso alguno de la gestoría en sentido contrario. No puede así la demora (ciertamente breve) de la gestoría que no de la empresa en la tramitación telemática determinar una responsabilidad empresarial cuando al inicio de la prestación de servicios (posterior al encargo del alta del trabajador a la gestoría) la empresaria puede confiar razonablemente en que se ha verificado el alta. Así pues, el encargo a la gestoría de cursar el alta del trabajador se ha producido por la empresa con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios y fue el procedimiento telemático delegado en la gestoría el que generó el retraso en el alta por una empresa que, conforme a la sentencia, ha hecho lo que estaba en su mano para el cumplimiento de su obligación, de modo que fueron circunstancias ajenas a dicha empresaria y que estaban fuera de su control las que determinaron el incumplimiento puntual de la obligación de dar de alta al trabajador. Entendemos así que no hay voluntad incumplidora del sistema de protección y cobertura. A mayor abundamiento, el trabajador figura de alta en la Seguridad Social a todos los efectos desde el día 5 al 7 de julio, habiendo cotizado por él correctamente la empresaria, sin que conste la imposición de sanción alguna a ésta por falta de alta del trabajador accidentado.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

**FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la indicada representación de MUTUAL MIDAT CYCLOPS contra la sentencia de 8 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social N.º 1 de Salamanca en los

autos número 43/16, seguidos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD a instancia de la indicada recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y contra la empresaria DOÑA Sonsoles y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la misma.

Acordamos la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir y condenamos a la recurrente a abonar a los letrados impugnantes del recurso la cantidad de 400 € en concepto de honorarios.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

## SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 1175-2016 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.